



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	731244089001- 2018-00171-00.
Demandante:	Juvenal de Jesús Marín Henao
Demandado:	Luz Elena Estrada Rodríguez y Otros

A S U N T O

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el doctor Wilmer Jonairo Romero Romero, contra la providencia proferida por este Despacho, el 3 de mayo de 2023, mediante la cual, se decretaron las pruebas para evacuar en la audiencia de trámite del artículo 392 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de mayo de 2023, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, en la demanda como en la contestación que realizó la parte pasiva a través de los apoderados que los representan, decisión que fue recurrida dentro del término por parte del doctor Wilmer Jonairo Romero Romero, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

El apoderado recurrente en la sustentación de su recurso indicó que, no fueron decretadas las pruebas solicitadas por su representada señora Blanca Rodríguez, quien contestó oportunamente la demanda y que se debe reconocer como parte en este asunto a Celestina Medina Rodríguez y Alvarito Rodríguez, por esta razón se debe modificar la providencia que decretó las pruebas.

El apoderado judicial del actor, se pronunció respecto del recurso, indicando que estos no proceden, por cuanto, primero se trata de un proceso verbal sumario, en el cual no se puede interponer el recurso de apelación y segundo, que el Despacho no ha decretado pruebas, por lo tanto, el recurrente debió haber solicitado la adicción del auto de pruebas.

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	731244089001- 2018-00171-00.
Demandante:	Juvenal de Jesús Marín Henao
Demandado:	Luz Elena Estrada Rodríguez y Otros

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito.

Sea lo primero indicar que, efectivamente como lo dispuso la providencia que admitió la demanda de fecha 14 de septiembre de 2018, el presente asunto judicial se tramita como un proceso verbal sumario, lo cual indica que, es de única instancia y no procede la interposición del recurso de apelación, por consiguiente, se analizarán los argumentos del recurrente para resolver el recurso de reposición como se dijo anteriormente; respecto a las pruebas decretadas por el Despacho en auto del 3 de mayo del año en curso, ha de indicarse que, la doctora Leidy Yamile Meneses Camargo y el doctor Wilmer Jonairo Romero Romero, representan a una parte de los demandados y los inciertos e indeterminados y de quienes no se conoce su ubicación, se encuentran representados por curadora ad litem, la doctora Paola Andrea Martínez Núñez; en el acápite de las pruebas de la parte demandada, se incluyeron las solicitadas por los apoderados de los demandados, sin que en la citada providencia, se discriminara a cada uno de los mismos, lo cual pudo haber generado una confusión, relacionada con las pruebas que cada apoderado solicitó en favor de sus poderdantes, pero si nos remitimos a las contestaciones de las demandas, podemos observar que las pruebas documentales y testimoniales fueron tenidas en cuenta y decretadas en el proveído objeto del recurso.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en el hecho que, el Despacho omitió referirse a las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda de la señora Blanca Inés Rodríguez, relacionada con los testimonios de Alvarito Rodríguez, María Concepción Rincón Rodríguez y Celestina Medina Rodríguez; los referidos testigos, no tienen esa connotación dentro del presente proceso, toda vez que, han sido vinculados en calidad de sujetos pasivos de la acción, por tanto, estos serán escuchados en diligencia de interrogatorio de parte y no como testigos, por ello, como quiera que nuestra legislación procesal civil vigente no contempla que los extremos procesales sean citados como testigos, el Despacho niega por improcedente la prueba testimonial solicitada por el recurrente en la contestación de la demanda realizada a través de apoderado por la señora Blanca Inés Rodríguez, quedando convocados los demandados a absolver el interrogatorio de parte que les formulará oficiosamente el Despacho, conforme se indicó en proveído del 3 de mayo de 2023. El demandante será objeto de interrogatorio, por parte de los abogados Leidy Yamile Meneses Camargo y Wilmer Jonairo Romero Romero, como fue solicitado en la contestación de sus demandas.

En cuanto al reconocimiento de Alvarito Rodríguez y Celestina Medina Rodríguez, como demandados dentro de la presente acción judicial, este ya se

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	731244089001- 2018-00171-00.
Demandante:	Juvenal de Jesús Marín Henao
Demandado:	Luz Elena Estrada Rodríguez y Otros

efectuó en la providencia del 3 de mayo de 2023, quedando sin argumento el recurso interpuesto por el doctor Wilmer Jonairo, en este sentido.

Por lo demás, se mantienen las pruebas decretadas en la providencia que es objeto de recurso.

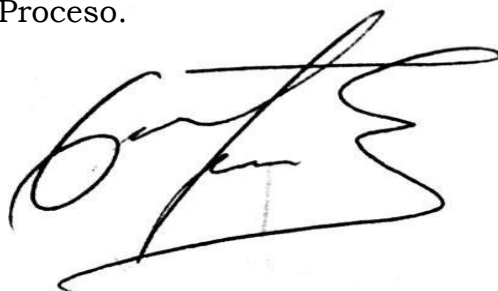
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2023, mediante la cual se decretaron las pruebas, que serán practicadas en audiencia de trámite contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto en contra del auto del 3 de mayo de 2023; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: MANTÉNGASE el día 2 de junio de 2023, a las 08:00 de la mañana, señalado para llevar a cabo audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ